



211

BUENOS AIRES. 2 MAR 2001

VISTO el Expediente N° 064-019328/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA. y

CONSIDERANDO:

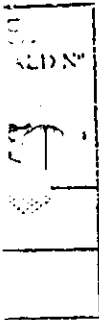
Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA CÔMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que en consecuencia, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156. en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156. procede la presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica por la cual BP EXPLORATION & OIL. CO.. subsidiaria de BP AMOCO PLC. adquiere como fondo de comercio el negocio de aceites de turbinas jet de EXXON MOBIL CORPORATION. acto que encuadra en el artículo 6°. inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica. con incidencia en el mercado de aceites para turbinas jet. no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156. al no disminuir. restringir o distorsionar la competencia. de modo que pueda resultar perjuicio para el interes económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION





Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13°, inciso a) de la Ley N° 25.156. la operación de concentración económica por la cual BP EXPLORATION & OIL, CO., subsidiaria de BP AMOCO PLC., adquiere como fondo de comercio el negocio de aceites de turbinas jet de EXXON MOBIL CORPORATION.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente Resolución al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 21 de febrero del 2001. que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 53

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

M.E. PROESGRALU N°
195-



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

53

Expediente N° 064-019328/2000 (Conc. 253)

DICTAMEN CONCENT. N° 211

BUENOS AIRES, 21 FEB 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en Expediente N° 064-019328/2000 del Registro del Ministerio de Economía (Conc. 253) caratulado "EXXON MOBIL CORPORATION y BP EXPLORATION & OIL, INC. S/NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación que se notifica es una concentración económica realizada en el exterior, por la cual EXXON MOBIL CORPORATION vende ciertos activos consistentes en el negocio de turbinas jet, a BP EXPLORATION & OIL, CO. subsidiaria de BP AMOCO PLC.
2. La operación fue formalizada en el Contrato de Compraventa de Activos de fecha 21 de noviembre de 2000, por el cual BP EXPLORATION & OIL CO., subsidiaria de la AIR BP DIVISION de BP AMOCO P.L.C., adquiere como fondo de comercio el negocio de aceites de turbina jet EXXON MOBIL CORPORATION, unidad de negocios específica que consiste en una línea de producto de lubricantes para aviación asociados a la línea de lubricantes de ésta última.
3. Los activos que serán vendidos a BP EXPLORATION & OIL CO. incluyen: i) instalaciones de refinación ubicadas en Nueva Jersey, Estados Unidos, ii) equipamiento de mezclado ubicado en Canadá, iii) derechos de propiedad intelectual (patentes), iv) existencias de aceites para turbinas ubicadas en diversas afiliadas en el mundo, v)

95

E
J
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

53

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

contratos comerciales, vi) ciertos empleados de EXXON MOBIL CORPORATION, ninguno de los cuales se encuentra ubicado en Argentina.

4. Al cierre de la operación, el negocio de aceites para turbinas jet de EXXON MOBIL CORPORATION se integrará a BP AMOCO P.L.C.

La actividad de las partes

5. EXXON MOBIL CORPORATION es una sociedad constituida bajo las leyes de Nueva Jersey (EEUU), que se dedica a la exploración, producción, refinación y comercialización de productos de petróleo y a la producción y comercialización de productos petroquímicos en todo el mundo.
6. En el país, EXXON MOBIL CORPORATION cuenta con las siguientes subsidiarias controladas indirectamente por la primera, a saber: ESSO S.A.P.A., dedicada a la refinación, transporte y comercialización de petróleo y derivados; EXXON S.A.P.A., una sociedad no operativa; MOBIL ARGENTINA S.A., cuya actividad es la provisión de transporte y de gas; MOBIL OIL ARGENTINA S.A., cuyo objeto consiste en la comercialización de lubricantes y grasas; INFINEUM ARGENTINA S.A., especializada en la elaboración, industrialización y comercialización de productos químicos y petroquímicos, NALCO/EXXON ENERGY CHEMICALS ARGENTINA S.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL, dedicada a la elaboración, industrialización y comercialización de productos químicos utilizados en la industria del petróleo y gas natural; MOBIL EXPLORATION & DEVELOPMENT ARGENTINA, INC., dedicada a la exploración y producción de gas y petróleo, y MOBIL ARGENTINA LIMITED, dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos.

BP AMOCO PLC. es una sociedad constituida bajo las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, tenedora del 100% del capital social de BP AMOCO CORPORATION. Esta última, es controlante indirecta y tenedora del 100% de BP AMOCO COMPANY, que es una sociedad constituida bajo las leyes de Estados Unidos de América, y que es tenedora a su vez del 100% del capital social de AMOCO PRODUCTION COMPANY.



Asimismo, la anteriormente mencionada es controlante indirecta y tenedora del 100% del capital social de AMOCO SUR COMPANY. Todas estas sociedades se dedican a la extracción de petróleo y gas natural. BP EXPLORATION & OIL, INC. es una subsidiaria totalmente controlada de manera indirecta por BP AMOCO PLC., y AIR BP DIVISION es una división de negocios de la anterior.

8. AMOCO SUR COMPANY es una sociedad creada de acuerdo a las leyes de Estados Unidos, y cuyo objeto es la refinación, compra, venta y distribución de petróleo y otros aceites, como así también productos y subproductos residuales de los mismos, y extracción de gas natural o artificial para la generación de energía, y construir y operar en plantas, refinerías para la refinación, venta, distribución y transporte de petróleo y otros aceites y gas natural y/o artificial.

9. Las sucursales locales en Argentina de AMOCO SUR COMPANY son AMOCO SUR COMPANY SUCURSAL ARGENTINA, que no produce bienes ni servicios en el país, y su objeto social es la representación comercial de BP AMOCO PLC; AMOCO ARGENTINA OIL COMPANY, SUCURSAL ARGENTINA, que tampoco realiza actividades en el país. Por su parte, PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, se dedica a la exploración, desarrollo, producción y comercialización de hidrocarburos; transporte, captación, procesamiento y comercialización de gas natural, y participa en actividades de generación de energía eléctrica.

II. PROCEDIMIENTO

10. El día 28 de noviembre de 2000 las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

11. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, comunicándose a los presentantes el día 6 de diciembre de 2000 (a fs. 569/572), adjuntando, en el mismo acto, copia debidamente traducida del Contrato de

195

SUE
 CW



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

53

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Compraventa de Activos celebrado entre Exxon Mobil Corporation y BP Exploration & Oil, Inc., el 21 de noviembre de 2000. (A fs. 573 y s/s).

12. Con fecha 21 de diciembre de 2000, las notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionado (fs. 739 y s/s). La COMISION requirió nuevamente mayor información, lo que fue notificado a las partes el día 3 de enero de 2001 (a fs. 761).

13. Finalmente, el día 18 de enero de 2001 las partes completaron satisfactoriamente la información requerida, por lo que a partir de esa fecha corre el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, aconteciendo su vencimiento el día 22 de marzo de 2001.

III. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

14. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificando la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 28 de noviembre de 2000.

15. La operación notificada es una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso b) de la Ley N° 25.156, por cuanto se trata la adquisición como fondo de comercio del negocio de aceites de turbinas jet a EXXON MOBIL CORPORATION.

16. La obligatoriedad de la notificación presentada está dada debido a que la empresa adquirente forma parte de un grupo económico cuyo volumen de negocios a nivel mundial supera el umbral establecido en el artículo 8° de la ley de la materia, de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000).

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION ECONOMICA SOBRE LA COMPETENCIA

A nivel internacional, la adquisición por parte de BP EXPLORATION & OIL, INC. de una



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

53

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de las líneas del negocio de aceites para turbinas jet de EXXON MOBIL CORPORATION, perteneciente originariamente a EXXON CORPORATION antes de que esta última se fusionara con MOBIL CORPORATION, entraña una relación horizontal, a nivel internacional, entre estos productos dado que BP AMOCO P.L.C. se dedica en parte a la comercialización de los mismos.

18. Dado que la operación se produce en el exterior y que consiste únicamente en la transferencia del fondo de comercio asociado al negocio de lubricantes para turbinas jet, la misma no afecta las estructuras de los grupos económicos liderados por EXXON MOBIL CORPORATION y BP AMOCO P.L.C.. Considerando además que ninguna de las dos empresas produce en el país este tipo de lubricantes y que BP AMOCO P.L.C. no realiza ventas en Argentina, la operación no presenta efectos locales.
19. En virtud de que las actividades desarrolladas por EXXON MOBIL CORPORATION y BP AMOCO P.L.C. no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical en el ámbito local, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado que no afectará directamente las participaciones de mercado.
20. Adicionalmente, analizadas las posibilidades de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas significativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLAUSULAS ACCESORIAS

21. Corresponde analizar un aspecto importante referido a las cláusulas de no competencia contenidas en el acuerdo de accionistas, y que limitan el accionar del vendedor con posterioridad a la venta.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

53

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimento a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación limitan su propia libertad de acción en el mercado.
23. Los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar, para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración, están referidos a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
24. De acuerdo con un requerimiento específico efectuado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS (FTC) de fecha 30 de noviembre de 1999, (adjuntado por las partes como anexo 1 (I) y que corre como fs. 539/561), la Sección 9.11 del Contrato de Compraventa de Activos celebrado entre EXXON MOBIL CORPORATION y BP EXPLORATION & OIL INC., del 21 de noviembre de 2000, (a fs. 648 y s/s) establece: "(a) Por un período de dos (2) años después del Cierre, ni ExxonMobil ni ninguna de sus Afiliadas ofrecerá, en forma directa o indirecta, en su nombre o en el de ellas, Aceite para Turbinas a Chorro entre el 1° de enero de 1999 y el Cierre y que adquirirían Productos Actuales incluyendo, sin carácter taxativo, los indicados en el Anexo 9.11; estipulándose, no obstante, que nada de lo establecido en este Contrato impedirá a ExxonMobil o a sus Afiliadas (i) realizar ventas de Aceites a Chorro de Marca Mobil a Aerolíneas Comerciales que también eran clientes del Aceite para Turbinas a Chorro de Mobil en el período comprendido entre el 1° de enero de 1999 y el 1° de octubre de 1999; (ii) realizar ventas de cualquier producto o servicio a cualquier otro cliente que no sea una Aerolínea Comercial en relación con las necesidades de Aceite para Turbinas a Chorro de dicho cliente; (iii) realizar ventas de Aceite para Turbinas a Chorro de la marca Mobil a cualquier Aerolínea Comercial que sea o haya sido cliente de la Actividad conforme a averiguaciones o solicitudes de ofertas que no hayan sido realizadas por ExxonMobil o sus Afiliadas a dicha Aerolínea Comercial; o (iv) ofrecer productos a dichas Aerolíneas Comerciales que no sean Aceite para Turbinas a Chorro. b) ExxonMobil se compromete asimismo: (i) por un período de



Handwritten initials

Handwritten signature



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

53

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dos (2) años después del Cierre, a no usar las Marcas de Aceite para Turbinas a Chorro excluidas en las actividades de marketing, servicio al cliente o venta de Aceite para Turbinas a Chorro, con la salvedad de que ExxonMobil podrá utilizar la palabra "Exxon" como parte del nombre o marca "Exxon-Mobil" (o "ExxonMobil"); (ii) por un periodo de cinco (5) años después del Cierre, a no usar la marca y slogan "Fly with the Tiger" ("Vuele con el Tigre") en las actividades de marketing, servicio al cliente o venta de aceites para Turbinas a Chorro; y (iii) a no usar los nombres "ESTO" y "Exxon Turbo Oil" en las actividades de marketing, servicio al cliente o venta de Aceites para Turbinas a Chorro (no obstante, ExxonMobil podrá utilizar la frase "turbo oil" (aceite para turbinas) en el Area de Aceites para Turbinas a Chorro si dicha frase no está precedida por la palabra "Exxon" y, en particular, ExxonMobil podrá usar la frase "turbo oil" en el Area de Aceites para Turbinas a Chorro si la frase está precedida por "Exxon Mobil" o "ExxonMobil").

25. Las partes, sobre el mismo punto, agregan: " Lo anterior fue requerido por la FTC de manera de proporcionar al comprador tiempo para establecerse como nuevo propietario y para asegurar que, durante este tiempo, el negocio de Exxon pudiera ser mantenido como un competidor viable para el negocio de aceites para turbinas de Mobil. De otra forma, la captación de clientes desde el principio del negocio pondría en serio riesgo la viabilidad del mismo."

26. Analizada conjuntamente con la operación de concentración que se notifica, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la cláusula accesoría bajo análisis, tal como ha sido convenida por las partes, no tiene entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art. 7 de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES

27. Por lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el negocio de aceites para turbinas jet, analizada conjuntamente con la

SECRETARÍA
5



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

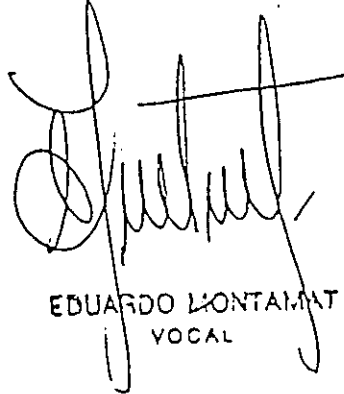
53

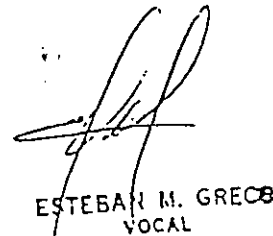
Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cláusula de no competencia, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de BP EXPLORATION & OIL, CO., del fondo de comercio del negocio de aceites de turbina jet de la empresa EXXON MOBIL CORPORATION, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

El Sr. Vocal Lic. Mauricio Butera no emite opinión en el presente por encontrarse en uso de licencia.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

Π
E.
RESOLUCIÓN
95